



ACTA NÚMERO 55/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecisiete horas con dos minutos del día lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con dos minutos. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/1/2021, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Crispín Antonio del Ángel Coronel, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/5/2021, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias señora Secretaria General de Acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Juicios de Inconformidad de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, magistrado, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Juicios de Inconformidad, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/1/2021 y TEEC/JIN/DIP/5/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta, de mi ponencia, para que exponga la síntesis correspondientes a los Juicios de Inconformidad, adelante por favor. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/DIP/1/2021. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Con su autorización magistrada, magistrados. - - - - -
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio de Inconformidad, identificado con el número TEEC/JIN/DIP/1/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. - - - - -

En el caso que se dirime, se advierte que la pretensión de Crispín Antonio del Ángel Coronel, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de la casilla 277 Contigua 2, de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche. - - - - -

El actor impugna la casilla 277 Contigua 2 y señala como motivos de disenso que durante el nuevo recuento y escrutinio se registró que doce votos de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, no se encontraban dentro del paquete electoral y que la desaparición de doce votos constituye la violación al derecho al voto y a la participación política de doce ciudadanos que emitieron su voto, los cuales no están en el paquete electoral y no se encuentran. - - - - -

Además, sostiene que dicha irregularidad es grave porque se trata de una responsabilidad que recae directamente en las autoridades electorales. Lo cual, afirma, afecta los principios que rigen la materia electoral. - - - - -

En el proyecto se propone declarar los agravios como INFUNDADOS, debido a que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida en casilla, no se actualiza. Lo anterior, por tratarse de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie. Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, pues se limitó a afirmar de manera genérica y dogmática sobre la existencia de irregularidades graves, causadas por la supuesta desaparición de doce boletas sobrantes de la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, las cuales no se encontraban dentro del paquete electoral, sin aportar los elementos o las circunstancias particulares, por las cuales considere que, con la desaparición de esas boletas, se afectó el resultado de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2. - - - - -

En el caso, la afirmación vaga y genérica del actor no satisface la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre la causal de nulidad, pues de la demanda se advierte únicamente la casilla que pretende controvertir por la señalada irregularidad, sin contener referencias precisas sobre la situación en ella. - - - - -

De lo anterior, se desprende que el actor no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite la causal invocada, pues la falta de doce boletas sobrantes no genera

[Handwritten signatures and marks]



incertidumbre respecto del resultado de la votación, aunado a que no aporta más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho. -----

De esta manera, resulta evidente que el actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por él, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta infundado. -----

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como de la Hoja de Incidentes de la casilla 277 Contigua 2, no se desprende que existiera alguna irregularidad durante el desarrollo de la votación, ni mucho menos que se presentara algún incidente que pusiera en riesgo la emisión del voto y la certeza del mismo, ya que, de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral y con la Hoja de Incidentes de la casilla en mención, solo se presentó una situación en la que una persona sufrió un desmayo, sin que eso ocasionara alguna irregularidad relacionada con la aludida falta de boletas. -----

De ahí que las irregularidades a las que el actor refiere, en relación con la falta de boletas sobrantes, pudo obedecer –en todo caso– al hecho de que al momento de conformar los paquetes electorales para su remisión al Consejo Distrital 14, dichas boletas sobrantes hayan sido depositadas en algún otro paquete, lo cual, al ser sobrantes, no significa que necesariamente sean votos válidos, tal y como lo pretende hacer valer el actor, ya que de acuerdo con el artículo 516 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las “boletas sobrantes” son aquéllas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores. -----

Ahora bien, del análisis realizado a la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la elección federal y local del 6 de junio de 2021, utilizado en la casilla 277 Contigua 2, Rango alfabético M-Z, se aprecia que, de los 584 electores que aparecen en dicho listado, 383 ciudadanos que votaron se encuentran marcadas con el sello de “VOTO 2021” o con una “X” en la casilla de “VOTÓ”, sin que se aprecie dato alguno en la página veintiséis de dicho Listado, la cual es para anotar a los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que hayan votado en esa casilla; lo que significa que, durante la jornada electoral, 383 personas emitieron su voto en dicha casilla, lo cual coincide con las cifras asentadas en el acta de punto de recuento de la casilla. -----

Por lo tanto, las doce boletas desaparecidas, pertenecen al rubro de “boletas sobrantes” y no al de votos emitidos, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido actor.-----

Ahora, si bien es cierto que se acreditó un faltante de 12 boletas, también lo es que el actor no aportó más elementos de prueba con los que se pueda llegar a considerar que dicha irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



fuera determinante para el resultado de la votación en esa casilla o que haya trascendido en la certeza de los resultados de la misma; máxime que, de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2 se desprende que la coalición total “VA X CAMPECHE”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, alcanzaron 191 votos, mientras que el Partido MORENA obtuvo 141 votos; es decir, existe una diferencia de 50 votos en la casilla, a favor de la coalición ganadora, la cual es superior al error alegado (12 boletas). - - - - -

Debido a lo anterior, al ser mayor la diferencia de votos recibidos entre la Coalición total “VA X CAMPECHE” y el Partido MORENA, que las doce boletas faltantes, se concluye que, tal error no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2; por lo tanto, la votación obtenida en dicha casilla debe preservarse y permanecer intacta. Ahora bien, en cuanto a la determinancia, es importante señalar que el actor trata de vincular la desaparición de las doce boletas con los resultados finales de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, la cual fue solamente de diez votos; pues a su decir, la diferencia en la votación final (10 votos) es menor a las boletas faltantes en la casilla 277 Contigua 2 (12 boletas), por lo que considera que existe determinancia y se debe anular la votación recibida en la casilla impugnada. - - - - -

En cuanto a lo anterior, la parte actora incurre en un error sobre lo alegado, dado que, al haber impugnado la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, las doce boletas faltantes sólo impactarían el resultado de la votación recibida en dicha casilla, lo que traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma y, por ende, la recomposición de la votación. - - - - -

Es decir, las doce boletas faltantes de ninguna manera impactarían directamente los resultados finales, como lo pretende hacer valer la parte actora, ya que el único efecto que pueden ocasionar es la nulidad de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2 y, sólo en ese caso, se modificaría el resultado final en la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, al recomponerse las cifras finales. - - - - -

Lo anterior es así, porque la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación recibida en casilla, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales



irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. - - - - -

Así, como ya fue mencionado, las doce boletas faltantes no resultan determinantes para la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, pues como se demostró, dichas boletas pertenecen al rubro de “boletas sobrantes” y no de votos emitidos, en consecuencia, la votación obtenida en dicha casilla debe preservarse y permanecer intacta. - - - - -

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la casilla 277 Contigua 2, en el proyecto se propone declarar los agravios esgrimidos como infundados y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato postulado por la coalición total “VA X CAMPECHE” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 14, con cabecera en la ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche. - - - - -

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. - - - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. - -

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/DIP/1/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/DIP/1/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO. Resulta **infundada** la causal de nulidad de votación de la casilla **277 Contigua 2**, establecida en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la constancia de mayoría de la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Candelaria, Municipio de Candelaria, Campeche, otorgada al candidato postulado por la Coalición total “VA X CAMPECHE”.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y **cúmplase**.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día se le concede de nueva cuenta el uso de la voz al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Juicio de Inconformidad, enlistados en esta sesión, adelante licenciado Hernández Cuc queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/DIP/5/2021. -----



Con su autorización magistrada, magistrados. -----
 Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio de Inconformidad, identificado con el número TEEC/JIN/DIP/5/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos.-----
 En el caso que se dirime, se advierte que la pretensión de Martin Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, correspondientes a la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche. ---
 Alega principalmente que en las casillas 38 Básica, 43 Básica, 51, 62 Contigua 1, 63 Básica, 63 Contigua 1, 65 Básica, 74 Contigua 4, 74 Contigua 6, 74 Extraordinaria contigua 1, 79 Básica, 79 Contigua 2, 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5, se presentaron irregularidades graves, lo que, a su decir, configura las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en las fracciones V y VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.-----
 En primer término, es importante mencionar que en lo que respecta a las casillas 38 Básica, 51, 74 Contigua 4, 74 Contigua 6 y 74 Extraordinaria Contigua 1, resultan inatendibles las causales de nulidad de votación hechas valer por el actor, debido a que no pertenecen a la sección electoral 03 o no existen.
 Por otro lado, en relación con la causal nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, invocada en las casillas 43 Básica, 63 Básica, 63 Contigua 1 y 65 Básica, en el proyecto se propone calificarlas como inoperantes. -----
 Lo anterior, porque por mandato legal sólo procederá el examen de las irregularidades aducidas respecto de las casillas cuyas Actas originales de Escrutinio y Cómputo no hayan sido manipuladas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo. -----
 Así, en términos de lo señalado en el párrafo 7, del numeral 554 de la Ley Electoral en mención, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Electorales siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 553 y 554 de la Ley Electoral Local. -----
 En ese orden de ideas, si se considera que la totalidad de las casillas impugnadas mediante la causal en estudio fueron materia de recuento en la sede Distrital y que el actor no hizo referencia alguna respecto a que las inconsistencias alegadas no fueron subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente, se presume que, de haber existido los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de casilla, cometidos por los funcionarios de las Mesas Directivas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



de Casilla, ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa electoral, por lo que no podría invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal Electoral, conforme con lo previsto en el artículo 554, párrafo 7, de la Ley Electoral Local. Por lo anterior, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas por el respectivo Consejo Distrital, las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla fueron sustituidas por las Actas de Recuento que elaboró dicho Consejo, lo que implica que en el recuento respectivo se pudieron haber subsanado, convalidado o corregido diversas actuaciones a nivel Mesa Directiva de casilla; inclusive, pudieron haberse dejado intocadas. -----

Por lo tanto, no puede estudiarse la actualización de la causal de nulidad invocada, sino a partir de la actividad de la autoridad administrativa en sede Distrital, lo cual se erige como el acto formal y materialmente controvertible a través de los medios de impugnación de naturaleza adversarial que la ley en materia electoral prevé para efectos de revisar la legalidad del acto administrativo-electoral. -----

De ahí que se proponga la inoperante del agravio hecho valer.- En lo que respecta a las casillas 63 Contigua 1, 79 Básica y 79 Contigua 2, el actor alega que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, respecto de las cuales se advierte que no están domiciliadas en la sección electoral o bien, son militantes de algún partido. Sin embargo, solo se limitó a mencionar las casillas impugnadas bajo esta causal, sin otorgar algún dato (nombre o cargo desempeñado) por medio del cual se pudiera identificar a la persona impugnada y, de esa manera, poder corroborar si pertenece o no a la sección electoral. -----

En consecuencia, también se propone declarar como inoperante el motivo de inconformidad respecto a que en las casillas antes mencionadas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque la parte actora fue omisa en señalar elementos a través de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca. -----

Lo anterior, porque no señaló elemento mínimo alguno que permitiera identificar al funcionariado que estima integró la Mesa Directiva de Casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que solo se limitó a identificar las casillas impugnadas, incumpliendo así con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido. -----

Ahora bien, el accionante también alega que en la casilla 83 Contigua 4, el Acta de Escrutinio y Cómputo no se encuentra firmada por ninguna persona acreditada por la mesa; mientras que en la casilla 83 Contigua 5, únicamente firmaron el Acta el segundo secretario y tercer escrutador. -----

Las manifestaciones anteriores también resultan Infundadas. --- Lo anterior porque, si bien es cierto que del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 83 Contigua 4, se aprecia que no existen

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.



firmas de los integrantes de las Mesa Directiva de Casilla y, solamente se encuentra asentado el nombre de quien fungió como Presidente, también lo es que, en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a esa casilla, se encuentran plasmados los nombres y las firmas de todos los integrantes de la Mesa, así como de los Representantes de los Partidos políticos, documentación a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En similares condiciones se encuentra la casilla 83 Contigua 5, pues del Acta de la Jornada Electoral se desprende que la totalidad de sus integrantes plasmaron sus nombres y su firma en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación, así como los Representantes de los Partidos Políticos. Por lo tanto, independientemente de la falta de firmas alegada, se infiere que las casillas 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5, se integraron correctamente. -----

De ahí que se proponga declarar como infundado el agravio hecho valer. -----

En el caso, la parte actora también manifiesta que la votación recibida en la casilla 62 Contigua 1 debe anularse, ya que en su estima, se inició la recepción de la votación a las nueve horas con quince minutos y terminó a las dieciocho horas. Asimismo, menciona que a las diecisiete horas, por equivocación se entregaron boletas para las Diputaciones Locales a los Representantes de Partidos Políticos que no les correspondían, sin añadir más datos, ni mencionar de qué manera esa irregularidad influyó en el desarrollo de la votación, ni mucho menos en el resultado. -----

Al momento de solicitar la nulidad de la casilla, el recurrente hizo mención que en la casilla 62 Contigua 1, el número de personas que votaron fue: 325 y, los votos sacados de la urna fueron 325, lo cual fue corroborado con lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, documento que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En consecuencia, pese a la irregularidad menor presentada, los resultados de la votación recibida en la casilla 62 Contigua 1 no se vieron afectados, máxime que, tal y como se mencionó con anterioridad, la parte actora no formuló alegaciones ni aportó material probatorio, por medio del cual se demuestre que la recepción tardía de la votación incidiera en el resultado final de la votación recibida en la casilla. -----

En relación con el hecho de que a las diecisiete horas se le entregaron boletas de Diputaciones Locales a tres Representantes de Partidos que no les correspondían, pese a que en la hoja de incidentes de la casilla se encuentra asentada dicha irregularidad, el promovente no presentó pruebas ni formuló alegaciones, por medio de los cuales se demuestre que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



dicha irregularidad incidiera en el resultado final de la votación recibida en esa casilla. -----

En consecuencia, también se propone declarar este agravio Infundado. -----

Por último, la parte actora alega que ante la existencia incidental manifestada por el Partido Revolucionario Institucional y ratificada por el Representante del Partido MORENA, se encuentran ante hechos relacionados con la posible constitución de la comisión de delitos electorales, materializados en el Acta Circunstanciada del grupo de trabajo del viernes once de junio de la presente anualidad, durante el recuento. -----

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en el Distrito Electoral Local 03, de todas sus casillas, así como del conteo y de la elección, por la existencia de incertidumbre en el manejo de la información en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y certeza. --- Ahora bien, del análisis realizado a la documentación que obra en el expediente, se desprende la existencia de la irregularidad ocurrida durante el Cómputo Distrital, alegada por la parte actora. -----

Sin embargo, del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 03, se desprende que la irregularidad señalada fue subsanada, ya que, al percatarse, la presidenta del Consejo Distrital 03, de la actuación irregular de la encargada del PRECEL, *“fue necesario realizar un nuevo cotejo en las cifras integradas en los grupos de trabajo, de cada uno de los votos emitidos en dicha elección sin que haya existido variación alguna”*, lo que significa que, pese a existir la mencionada irregularidad, las cifras finales no se vieron comprometidas, ni mucho menos modificadas o alteradas como lo sostiene el recurrente. -----

Lo anterior, se robustece con lo asentado en el Anexo del Acta Circunstanciada de los Resultados Finales de Cómputo de las Diputaciones Locales MR, con lo asentado en las Constancias individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales de las 49 casillas pertenecientes al Distrito Electoral 03 y, con lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa de las 49 casillas pertenecientes al Distrito Electoral 03, de las que se desprende que las cifras recabadas de los tres documentos mencionados, coinciden plenamente, lo que significa que, pese al supuesto mal desempeño por parte de la funcionaria encargada del PRECEL, no se puso en duda la certeza de los resultados, ya que no fueron modificados ni mucho menos alterados, como pretende hacer valer el accionante. -----

Asimismo, el recurrente no presentó probanza alguna, por medio de la cual demostrara que los resultados del Cómputo Distrital hayan sido alterados o modificados en favor de algún Partido Político o en perjuicio del Partido Político que representa. Por lo



tanto, no le asiste la razón, resultando improcedente anular la votación recibida en todas las casillas correspondientes al Distrito Electoral 03. -----

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como infundado.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla aducidas por el partido político MORENA en la casillas impugnadas, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -----

Esta es la cuenta magistrada, magistrados

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta. --

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

[Handwritten signatures and marks in blue and black ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/5/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - -

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/5/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO. Son **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** las causales de nulidad de votación recibida en las casillas **43 Básica, 62 Contigua 1, 63 Básica, 63 Contigua 1, 65 Básica, 79 Básica, 79 Contigua 2, 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5**, establecidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de elección solicitada por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría de la Elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche, otorgada a la candidata postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y **cúmplase**.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----
CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 55/2021 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de quince páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS